



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2018-PHD/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO

REQUENA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesar Augusto Alvarado Requena contra la sentencia de fojas 93, de fecha 21 de julio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 21 de marzo de 2016, don César Augusto Alvarado Requena interpone demanda de *habeas data*, subsanada mediante escrito de fecha 11 de abril de 2016, contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entreguen copias certificadas o fedateadas de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990.

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindársela.

#### Contestación de la demanda

La ONP contestó la demanda y solicitó que se declare la sustracción de la materia, pues, según ella, la respuesta a la accionante estuvo lista desde el 10 de marzo de 2016 y su entrega estuvo supeditada al pago del costo de reproducción indicado en la relación de expedición de copias certificadas de su portal institucional.

Asimismo, aduce que la condena al pago de costos del proceso carece de sustento, debido a que el artículo 47 de la Constitución la exonera de tal pago, al ser un organismo público descentralizado perteneciente al Sector Economía y Finanzas, esto último en términos de la Ley 28532, que establece su reestructuración integral. Advierte



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2018-PHD/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO

REQUENA

que, si bien, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional habilita la condena de costos al Estado, esto resulta incompatible con la Constitución.

### Sentencia de primera instancia o grado

El Onceavo Juzgado Constitucional con Sub especialidad en Temas Tributarios, Aduaneros e Indecopi de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 12 de setiembre de 2016, declaró improcedente la demanda, porque, a su juicio, se produjo la sustracción de la materia controvertida al haberse atendido la solicitud del actor con fecha anterior a la interposición de la demanda.

### Sentencia de segunda instancia o grado

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 21 de julio de 2017, confirmó la apelada pues, según refiere, la emplazada acreditó que lo solicitado se encontraba a disposición de la actora, previo pago del costo de reproducción.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no lo haya contestado dentro del plazo establecido; requisito que ha sido cumplido por la actora conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 24 de febrero de 2016 de folios 2 a 4).

### Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2018-PHD/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO

REQUENA

### Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

5. A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda.

6. Finalmente, con relación a lo argüido por la emplazada sobre los alcances del artículo 47 de la Constitución, este Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones de supremo intérprete de esta, en la Resolución 0971- 2005AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que "( ... ) si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de "gastos judiciales", ello no implica que tales gastos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, ( ... ) pues cuando dicha disposición se refiere a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2018-PHD/TC  
LIMA  
CÉSAR AUGUSTO ALVARADO  
REQUENA

los "gastos judiciales" se está haciendo alusión a lo que el [artículo 410º del] Código Procesal Civil denomina costas ( ... )" [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas "(... ) están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso".

- 7. En efecto, el artículo 47 de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido y, siguiendo esa línea, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos.
- 8. En atención a lo expuestos en la presente sentencia, se colige que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de autodeterminación informativa; por lo tanto, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago de los costos procesales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- 1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de autodeterminación informativa.
- 2. **ORDENAR** a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
- 3. **CONDENAR** a la ONP el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI**  
**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**  
**FERRERO COSTA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
 Secretario Relator  
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00618-2018-PHD/TC

LIMA

CÉSAR AUGUSTO ALVARADO

REQUENA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien coincido con la resolución de autos, considero importante destacar que, en el presente caso, el hecho de que la emplazada no comunicara al actor que podía apersonarse para recabar la información personal requerida, constituye un acto lesivo por omisión del derecho a la autodeterminación informativa, siendo esta la razón específica por la que la demanda resulta fundada.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL